

Bogotá, D.C.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
REPARTO

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REFERENCIA:	DEMANDA MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Asunto: Escrito de Medida Cautelar.

FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY, Abogado en ejercicio portador de la T.P. No 97.305 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 80.504.702 de Bogotá, en mi calidad de apoderado especial de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, sociedad anónima legalmente constituida, de carácter comercial con capital mayoritariamente público, identificada con el NIT No. 900092385-9, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal y en el certificado de composición accionaria que se adjuntan y según poder conferido adjunto a la demanda, haciendo uso del ejercicio establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 que modificó la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria para la Administración de Justicia), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 numerales 3 y 5, y artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atentamente me dirijo a su señoría, para solicitar se decrete la MEDIDA CAUTELAR que se describe a continuación:

Se decrete la SUSPENSIÓN de los efectos de los Actos Administrativos: **1. Resolución 002618 de fecha 3 de octubre de 2019**, emitida por la Subdirectora Administrativa y de Gestión Humana del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA**, por medio de la cual se liquida oficialmente obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales presuntamente adeudadas por UNE EPM TELECOMUNICACIONES, en una suma equivalente a CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE (44.074.021), de los cuales CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$43.416.912,00) corresponden a capital desde el 1 de enero de 2019 con corte al 31 de mayo de 2019; y SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$657.109,00) a intereses a la tasa DTF con corte al 31 de julio de 2019; y **2. Resolución 000345 de fecha 21 de**

febrero de 2020, proferida por el la Subdirectora Administrativa y de Gestión Humana del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA**, a través de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la hoy demandante en contra de la resolución No. **002618 de fecha 3 de octubre de 2019**, donde resuelve la funcionaria NO REPONER.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Con la expedición de los actos administrativos No 002618 de fecha 3 de octubre de 2019 y el No. 000345 de fecha 21 de febrero de 2020, se infringen los preceptos que se relacionan a continuación:

Constitución Política: Artículos 29, 83, y 209
Código Contencioso Administrativo: Artículos 3, 8, 42, 80 y 137
Código Civil: Artículo 1540
Decreto 2921 de 1948
Ley 33 de 1985

Se observa que es pertinente y necesario solicitar la suspensión temporal de los efectos de los actos administrativos No. **Resolución 002618 de fecha 3 de octubre de 2019**, por medio de la cual se liquida oficialmente obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales presuntamente adeudadas por UNE EPM TELECOMUNICACIONES y el No. **000345 de fecha 21 de febrero de 2020** a través de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la hoy demandante en contra de la resolución No. 002618 de fecha 3 de octubre de 2019" respectivamente, por cuanto la expedición de los mismos se dio con ostensible violación a los preceptos constitucionales y legales consagrados en los siguientes artículos:

1. En primer lugar, ha de recordarse el origen del derecho invocado por mi representada, que no es otro que el **artículo 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia**, que se desprenden de la errada interpretación normativa y fáctica hecha por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia al momento de proferir la resolución No **Resolución 002618 de fecha 3 de octubre de 2019**, pues en contra del derecho al debido proceso de mi representada, y en total incumplimiento del procedimiento administrativo consignado **Ley 33 de 1985 y el Decreto 2921 de 1948**, para el cobro de cuotas partes pensionales, la entidad demandada obvió el hecho que la obligación fue aceptada por una entidad ahora extinta que es EMPRESAS PÚBLICAS DE PEREIRA, y en ningún momento por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA, y conforme a lo anterior, mucho menos por mi representada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Aún más cuando en momento alguno, se presentó una sustitución patronal en el año de 1996, con la escisión de EMPRESAS PÚBLICAS DE PEREIRA. Ante lo mencionado, y para un mayor entendimiento del despacho, es necesario recordar los requisitos y

verdaderos efectos de esta figura jurídica según el Código Sustantivo de Trabajo:

“ARTICULO 67. DEFINICION. Se entiende por sustitución de **empleadores** todo cambio de un **empleador** por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.

ARTICULO 68. MANTENIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO. La sola sustitución de empleadores no extingue, suspende ni modifica **los contratos de trabajo existentes**.

ARTICULO 69. RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADORES.

1. El antiguo y el nuevo **empleador** responden solidariamente las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél, pero si el nuevo empleador las satisficere, puede repetir contra el antiguo.

2. El nuevo empleador responde de las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución.

3. En los casos de jubilación, cuyo derecho haya nacido con anterioridad a la sustitución, las pensiones mensuales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deben ser cubiertas por el nuevo empleador, pero éste puede repetir contra el antiguo.

(...)

ARTICULO 70. ESTIPULACIONES ENTRE LOS EMPLEADORES. El antiguo y el nuevo empleador pueden acordar modificaciones de sus propias relaciones, pero los acuerdos no afectan los derechos consagrados en favor de los trabajadores en el artículo anterior.”

Teniendo en cuenta la anterior reseña normativa, es claro, que para que la sustitución patronal opere respecto de un determinado trabajador, **debe existir un vínculo laboral vigente cuando se da el cambio de empleador, circunstancia que evidentemente no se presentó en el caso que nos ocupa.** Así lo ha dejado claro la Corte Suprema de justicia desde el año 1973, cuando en uno de sus fallos en los que se refiere a esta figura jurídica indicó:

“(…) de acuerdo con el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo hay sustitución de patronos **cuando se presenta un cambio de patrono, la continuidad de la empresa y la continuidad del trabajador en el servicio.** El cambio de un patrón por otro puede ser por cualquier causa: venta, arrendamiento, cambio o razón social, etc., y de una persona natural por otra natural o jurídica o, de una persona por otra jurídica o natural. La continuidad de la empresa se refiere a lo esencial de las actividades que venía desarrollando, **y la continuidad del trabajador** y a su permanencia en la empresa cuando se produce el

cambio con la siguiente prestación de los mismos servicios al nuevo patrono.

(...) Lo mismo puede afirmarse respecto a la continuidad de la empresa, que es un hecho demostrado con cualquier medio probatorio, porque no se trata de probar la existencia de las personas jurídicas que se sustituyen, sino que la unidad de explotación económica continúa en sus elementos esenciales a pesar del cambio del titular de la misma". (subrayado fuera de texto)

Vistos estos requisitos podemos concluir que para el caso de las personas inmersas en la resolución, que a su vez fueron trabajadores de Empresas Públicas de Pereira, **no se cumplen, en razón a que el vínculo laboral que unió a cada una de estas personas feneció con antelación a la escisión**, es decir, que esas personas nunca prestaron servicios a la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira SA ESP y en consecuencia esta sociedad nunca estuvo llamada a reconocer derechos laborales de quienes no fueron sus trabajadores.

Y es que, sobre este mismo aspecto, ignoró igualmente el Ministerio que las obligaciones que determina incorrectamente a cargo de mi representada, **fueron causadas con anterioridad a la existencia misma de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA** y en ese sentido, desconocía mi representada a los jubilados señalados por el demandado en las resoluciones demandadas; pues como bien obra en las pruebas de la demanda, fue EMPRESAS PÚBLICAS DE PEREIRA a quien le fue notificado el reconocimiento de pensión de jubilación de dichas personas, es decir, la entidad conocía de las mismas con anterioridad a la escisión; y sin embargo, en 1997, dichos jubilados no fueron incluidos en las asignaciones pensionales correspondientes a cada una de las empresas escindidas, **y solo hasta la fecha procede el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA a realizar dichos cobros**, no durante la vigencia del convenio de solidaridad, lo que de manera evidente indica, que, el Municipio de Pereira es quien debería asumir dichas obligaciones, pues era quien tenía total control y propiedad sobre las EMPRESAS PÚBLICAS DE PEREIRA ANTES DE SU ESCISIÓN. **Así mismo, llama gravemente la atención, que,** si bien los jubilados mencionados en las resoluciones consolidaron dicha calidad antes de 1996, solo hasta la fecha el demandado procede a reclamar dichos pagos, desconocemos entonces, y ponemos a disposición del despacho la investigación correspondiente, de a quién fueron endilgados los cobros de las cuotas partes pensionales correspondientes a los años posteriores a la causación de la prestación hasta la fecha.

2. Aunado a lo anterior, se encuentra la flagrante violación al **artículo 83 y 209 del precepto constitucional, al igual que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, pues las disposiciones indican que se presumirá la buena fe en todas las actuaciones de los particulares y autoridades; a pesar de ello, en la resolución No **Resolución 002618 de fecha 3 de octubre de 2019**, el demandado

afirma que "... ante la ausencia de prueba que acredite dicho negocio jurídico, se da aplicación a la condición resolutoria de que trata el inciso cuarto del Otro sí de fecha 13 de agosto de 1998"; dicho de otra manera, al contrario de asumir la buena fe de mi representada en lo que respecta al negocio jurídico en discusión, toma como cierto el acaecimiento de una condición resolutoria, **a pesar de no tener material probatorio en soporte del particular**, contraviniendo a todas luces dicha norma de rango constitucional y el mismo artículo **1540 del Código civil**.

Aún más evidente se presenta, que los actos administrativos demandados se expidieron de manera irregular, violatoria del debido proceso administrativo y desconociendo de manera grosera a la titular de los derechos particulares y concretos, al sopesar que si bien el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, conocía que como resultado de la escisión de EMPRESAS PÚBLICAS DE PEREIRA, fueron creadas la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A E.S.P, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A E.S.P, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A E.S.P, y la EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA S.A ESP; **sin consulta previa a las demás entidades en que fue escindida "EMPRESAS PÚBLICAS DE PEREIRA"**; en tanto las mismas cuentan con listado del año 1997, en donde la Gerente del Cambio designó a cada una de ellas lo que le correspondería como obligación de pago de pensiones, que en el caso de mi representada se ciernen a 141 jubilados, personas que consolidaron su calidad de jubilados de manera anterior al otrosí, **dentro de las cuales no se encuentran como ya fue mencionado los jubilados incluidos en la Resolución 002618 de fecha 3 de octubre de 2019**; la entidad procedió por simple aleatoriedad a la asignación de las mismas a cargo de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, en términos usados por el mismo Ministerio "En razón a que este Ministerio debió hacer el cobro de las cuotas partes pensionales a una de las cuatro empresas de servicios públicos creadas en virtud del Acuerdo Municipal 30 de 1996"

3. Adicional a lo anterior, el día 26 de agosto del año en curso, fue radicada por mi representada demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en busca de nulidad de las resoluciones **001300 de fecha 29 de mayo de 2019 y 003100 de fecha 27 de noviembre de 2019**, por medio de las cuales el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA liquida oficialmente obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales presuntamente adeudadas por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, **por periodos anteriores a enero de 2019, es decir por periodos diferentes a los aludidos en las resoluciones objeto de la presente demanda. Lo anterior, en tanto como el señor magistrado verá de las razones expuestas,** el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA contra derecho y sin argumentos procedió a asignar el pago de cuotas pensionales a mi representada sin corresponderlo. A pesar de lo anterior, y de que el MINISTERIO fuese

notificado de la interposición de dicha demanda, lo que ineludiblemente conllevaba a que la obligación ya no fuese exigible al no encontrarse el acto administrativo en firme, la entidad demandada inició el cobro persuasivo de la suma adeudada e INCLUSIVE, incluyó a mi representada en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, lo que afecta directamente las posibilidades de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. de aplicar o ser participe de diferentes proyectos necesarios para el desarrollo de su objeto social, y adicionalmente, atenta contra el buen nombre de la compañía. Lo anterior, soporta aún más la petición de suspensión de los actos administrativos ya enunciados, pues el Ministerio ha obrado contra derecho, incluso de manera posterior a la radicación de demanda por asunto similar al que versa la presente, habiendo mi representada agotado las acciones legales pertinentes para la defensa de sus derechos.

Como se evidencia, los actos administrativos demandados, adolecen de errores y entrañan vicios y defectos que comprometen la legalidad de los mismos y que son generadores de perjuicios y de daño antijurídico. En consecuencia, la entidad con la expedición de los actos administrativos demandados desconoció abiertamente los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales que rigen lo concerniente al debido proceso, principio de buena fe, imparcialidad y debida motivación de las decisiones de la administración.

En ese orden se vislumbra claramente como las resoluciones proferidas carecen de una real y verdadera motivación, toda vez que las mismas deben realizarse de manera detallada, clara y precisa, y deben exponer sucintamente las razones y las causas legales, por medio de los cuales se endilga el pago de cuotas partes pensionales a mi representada, y no basadas en simples conjeturas sin fundamento fáctico y en ese sentido, sin material probatorio que demuestre la legalidad de los actos proferidos.

En esos términos, vale la pena precisar que estamos ante una causal o aspecto que puede nulificar un acto administrativo por su falsa motivación, sobre el particular, el **artículo 42 del Código Contencioso Administrativo** establece la obligación de la Administración de motivar los actos emanados de ella, considerando que la decisión que tome la autoridad administrativa deberá ser motivada **con base en las pruebas e informes disponibles**, una vez se haya dado la oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones. En ese sentido, el contenido del acto administrativo debe corresponder a la realidad, lo que implica una correlación directa a lo allegado y probado por las partes dentro del proceso. A pesar de lo anterior, se observa que los actos administrativos no solo obviaron lo expresado en el recurso interpuesto en contra de la resolución No. **000345** por mi representada, lo que directamente va en contra del artículo 80 del mismo cuerpo normativo ya citado, sino que evidencia clara negligencia por parte de la administración.

Es así, como el **artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, estableció como una de las causales de nulidad de los actos administrativos el que se hayan expedido con falsa motivación, pues se presenta como un elemento necesario para la validez del acto administrativo, el

que exista concordancia entre la realidad fáctica y jurídica y las razones que finalmente quedaron consignados en la decisión¹.

Por lo anterior, y con fundamento en lo descrito en el artículo 231 CPACA- me permito solicitar muy comedidamente se proceda a decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo No. **Resolución 002618 de fecha 3 de octubre de 2019**, por medio de la cual se liquida oficialmente obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales presuntamente adeudadas por UNE EPM TELECOMUNICACIONES y el No. **000345 de fecha 21 de febrero de 2020 a través de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la hoy demandante en contra de la resolución No. 002618 de fecha 3 de octubre de 2019", dado el análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.**

Con todo lo ampliamente expuesto hasta el momento, ha quedado comprobado que asiste razón al suscrito apoderado de solicitar no solo la suspensión de sus efectos, sino que se declare la Nulidad del acto administrativo demandado por carecer de argumentos que sirvan de base para endilgar el pago de las cuotas partes pensionales contenidas en las resoluciones demandas a UNE EPM TELECOMUNICACIONES, toda vez que los argumentos expuestos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia para fundamentar la responsabilidad sobre el particular de mi representada, no abarcan ni mínimamente la realidad fáctica del asunto o en otras palabras, de los antecedentes que obran en los documentos adjuntos como pruebas de la demanda interpuesta.

En ese contexto, se observa que los presupuestos necesarios para demostrar que se requiere con carácter urgente el decreto de la medida, están dados, por cumplirse los preceptos exigidos en el artículo 231 del CPACA, esto es, que con la expedición y actual aplicación de los efectos de la misma no solo se violaron las disposiciones aludidas y se desconoció flagrantemente el derecho de rango Constitucional, denominado DEBIDO PROCESO, sino que de no otorgarse la medida, se estaría ad portas de ocasionar un perjuicio irremediable a mi representada, en atención a la erogación de dinero que la misma tendría que realizar para el pago de una obligación que a todos luces no se encuentra a su cargo, aún más si se tiene en cuenta la situación económica particular por la cual se encuentran atravesando compañías a nivel nacional, a causa de la pandemia del COVID-19.

PRUEBAS.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda. Procesos acumulados con los siguientes Radicados: 11001-03-25-000-2016-00019-00 (0034- 2016) Acumulados: 11001-03-25-000-2016-00025-00 (0052-2016) 11001-03-25-000-2016-00048-00 (0156-2016) 11001-03-25-000-2016-00064-00 (0271-2016) 11001-03-25-000-2016-00052-00 (0184-2016) 11001-03-25-000-2016-00047-00 (0155-2016) 11001-03-25-000-2016-00026-00 (0053-2016) 11001-03-24-000-2016-00002-01 (0310-2016). Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2017.

Solicito de manera muy respetuosa se sirva tener como pruebas las aportadas en el escrito de la demanda.

cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Álvarez Echeverry', with a long horizontal stroke extending to the right.

FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY
CC. 80.504.702 de Bogotá
T.P: 97.305 C.S.J